



Causa N°: 692/2016 - OSUNA, CRISTIAN DAVID c/ AGROFINA S.A.
s/MEDIDA CAUTELAR

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2016.

Y VISTOS:

Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 64 y expresión de agravios de fs. 68/74vta., con relación al pronunciamiento de fs. 59/61, mediante el cual la Sra. Juez de la instancia anterior rechazó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el actor interpone la presente medida cautelar en el marco de la acción sumarísima planteada en los términos del art. 52 de la ley 23.551 y del art. 1 de la ley 23.592 y solicita cautelarmente se disponga su inmediata reincorporación al establecimiento laboral, manteniendo la situación, puesto de trabajo y tareas anteriores al despido hasta tanto se dicte sentencia definitiva (ver fs. 17/19vta.). Refiere que se desempeñó a las órdenes de la demandada en las condiciones que detalla; que es uno de los afiliados fundadores del Sindicato de Personal Jerárquico y Administrativo Jerárquico de la Industria Química y Petroquímica de Zarate, Campana y del Litoral Argentino, Si.Pe.Je.Q. (asociación sindical con inscripción gremial), teniendo activa participación en la vida interna del sindicato y en relación con sus compañeros de trabajo. Explica que con fecha 8/4/15 el Si.Pe.Je.Q. remitió C.D. a la empresa informando la intención del trabajador de presentarse como candidato





a delegado e invoca que la empresa obstaculizó dicha actividad sindical en razón de desconocer el derecho del sindicato a convocar a comicios para la elección de delegado de personal. Refiere el intercambio telegráfico que se produjo entre las partes con motivo de tal circunstancia. Agrega que con fecha 18/1/16 la empresa comunicó al actor su despido mediante escribano. Agrega que el actor rechazó el distracto, invocando su nulidad en razón de ser discriminatorio y consecuencia de su actividad gremial (ver escrito de inicio y recursivo, fundamentalmente fs. 4/8vta., fs. 17/19vta. y fs. 68/74 y documental de fs. 29/57).

II.- Que, sentado ello y analizadas las constancias obrantes en la causa -en particular la carta documento mediante la cual se comunicó la postulación del actor para delegado de personal, el desconocimiento por la empresa de la posibilidad de llevar a cabo el acto electoral y el despido del actor, ver fs. 31/36 y fs. 40/41-, ponderadas en la forma que la naturaleza de la acción exige, es decir, atendiendo a la verosimilitud de los hechos referidos pues en procesos de las características del presente no cabe exigir certeza sino verosimilitud en el derecho, teniendo en cuenta la naturaleza de las circunstancias referidas y fundamento jurídico expresado en el escrito de inicio, el Tribunal -de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a fs. 80/vta.- concluye que pueden considerarse "prima facie"





acreditados los hechos invocados y viable la medida innovativa solicitada; sin que ello implique adelantar opinión alguna respecto al fondo del asunto que habrá de debatirse en ocasión del planteo de fondo.

Se destaca que de no admitirse la pretensión innovativa, se podría generar un impacto de magnitud tal que no resultaría susceptible de ser conjurado con la eventual reinstalación posterior, no sólo en orden a las penurias y el tránsito por situaciones aflictivas económicas, sino también con relación al objeto de los derechos constitucionales tutelados.

III.- Que, en definitiva, por las circunstancias referidas, prima facie analizadas, - especialmente- la verosimilitud en el derecho que emerge de la actividad desplegada por el actor y el sindicato, así como las circunstancias en que se produjera el distracto, corresponde revocar la resolución apelada y, en su mérito, disponer que la demandada reinstale al actor en su puesto y condiciones de trabajo (conforme descripción efectuada en el escrito de inicio y recursivo), con carácter precautorio y hasta tanto recaiga resolución definitiva sobre el fondo de la cuestión planteada luego de agotado el proceso de cognición; todo ello bajo apercibimiento de astreintes por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente, las que deberán ser fijadas en su caso por la Señora Juez de grado.

IV.- Que, en atención a la solución a la que se arriba y la naturaleza de la cuestión planteada, toda vez que no ha mediado sustanciación, sin costas en esta Alzada (art. 68 C.P.C.C.N.).

Por lo expuesto, **el Tribunal Resuelve:** 1)

Revocar la resolución apelada y, en su mérito, ordenar





a la demandada reinstalar al actor en su puesto y condiciones de trabajo descriptas en el escrito de inicio y recursivo, con carácter precautorio y hasta tanto recaiga resolución definitiva sobre el fondo de la cuestión planteada, luego de agotado el proceso de cognición, todo ello bajo apercibimiento de astreintes por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente, las que deberán ser fijadas en su caso por la Señora Juez de grado. 2) Sin costas de Alzada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

MARIO S. FERA

ROBERTO C.

POMPA

JUEZ DE CÁMARA

JUEZ DE

CÁMARA

Ante Mí

V.D.

